



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL COBRO DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN EXTINCIÓN DE INCENDIOS, DE PREVENCIÓN DE RUINAS, DE CONSTRUCCIONES, DERRIBOS, SALVAMENTO Y OTROS ANÁLOGOS

Naturaleza objeto Y fundamento

Artículo 1.º-

1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, 2 de abril, y art. 58 de la Ley 39/1988, 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, la Tasa por prestación del servicio de prevención y extinción incendios, prevención de ruinas, de construcción, derribos salvamento y otros análogos.
2. Será objeto de esta exacción:
 - a. El servicio de prevención general de incendios que expresamente señala la Ley.
 - b. La asistencia de cualquier clase prestada en caso de incendio por el servicio de Extinción de Incendios con personal y material adscritos al mismo.
 - c. Lo propio en el caso de ruinas, de edificios en construcción o ya construidos, así como también alguna parte de los mismos, tejados, aleros, etc.
 - d. La intervención en toda clase de auxilios y salvamentos.
 - e. Cualquier otra actuación para la que fuera idóneo.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

Está determinada.

1. Por el hecho de estar establecido, dispuesto en estado de alerta permanente el servicio, para acudir a cualquier lugar donde sea precisa su actuación.
2. La asistencia concreta prestada en prevención y extinción de incendios, prevención de ruinas, de construcciones, derribos, salvamento y otros análogos.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

1. Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas propietarias o poseedoras de edificios, en el sentido más amplio de la palabra, sean cualesquiera los elementos de que estén contruidos los lugares en que se hallen emplazados y el uso a que se destinen, aun cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables y el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al propietario o poseedor de la construcción, y de las instalaciones comerciales e industriales asimilables a edificios, como diques, tanques, cargaderos, almacenes de materiales al aire libre y otros análogos.
2. Asimismo, están obligadas al pago de las cuotas que luego se dirán, y con las circunstancias que se señalan, las personas que soliciten cualquiera de los servicios ya citados, así como aquéllas que aun sin solicitarlos redunden en su beneficio.
3. En la presente tasa será sustituto del contribuyente la entidad o sociedad aseguradora del riesgo.

Cuotas

Artículo 4º:

Las cuotas exigibles por esta exacción son de dos clases relativas cada una a las distintas actividades que señala la Ley:

1. En cuanto a la prevención de incendios, una cuota fija que tendrá el carácter anual y equivaldrá al por ciento del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que podrá ser prorrateada en dos semestres cuando excedan de pesetas.
2. Otra cuota por cada servicio de extinción u otros que se preste con arreglo a las siguientes:

TARIFAS

	EUROS
Por cada salida de camión	24,04
Por cada salida de	
Por cada salida de	
Por cada hora de prestación de servicio de camión	8,41
Por cada hora de servicio de conductor de camión	6,01
Por cada hora de servicio de acompañante	6,01

Artículo 5º:

En las cantidades anteriores no estarán comprendidos los materiales que sea necesario utilizar en caso de apuntalamiento o análogos, servicios de grúas u otros.

Artículo 6º:

Ambas cuotas serán compatibles, si bien aquellos servicios que se presten a los inmuebles que estén afectos a la establecida en el número 1, tendrán una bonificación de por ciento de las señaladas en las Tarifas del núm. 2.

Artículo 7º:

Las cuotas fijas se ingresarán en la Caja Municipal; cuando sean anuales, en el mes de junio; y cuando lo sean semestrales, en los de enero y diciembre.

Cuando se trate de nuevas edificaciones, al otorgar la Licencia de Obras en la forma señalada en el art. 9º. 2 abonará la parte proporcional del ejercicio y quedará incorporada para siguientes ejercicios.

Si el alta está motivada por un expediente de defraudación o constancia de hechos se le liquidarán los años que procedan bien por la antigüedad del edificio o por la prescripción, y, como en el caso anterior, quedará incorporado para el siguiente ejercicio.

Las referentes a la prestación de un servicio, una vez terminado este, y formulado el cargo correspondiente, el señor Alcalde, o persona en quien delegue, lo aprobará por Decreto y su importe deberá ser ingresado en la Caja Municipal en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8º:

En todos los casos serán responsables de pago de las cuotas los propietarios de los bienes beneficiados por el servicio y con carácter subsidiario las Compañías de Seguros que cubran el riesgo en cuya prevención, exención o defensa, en general, haya actuado este Servicio Municipal, sin perjuicio de que puedan repercutir contra alguna persona o entidad si fuera procedente.

Artículo 9º:

Las cuotas anteriores son compatibles con las cantidades que en su caso puedan resultar satisfechas a la Hacienda Municipal en concepto de Contribuciones Especiales por material para el servicio de extinción de incendios, si bien su importe será deducible de la cuota fija correspondiente a la anualidad en que se impongan, pero no a posteriores.

Artículo 10º:

La exacción se considerará devengada:

1. En cuanto a las cuotas fijas, el primero de enero, por los inmuebles existentes en tal fecha.
2. En los de nueva construcción, al obtener la correspondiente Licencia de Obras.
3. En la prestación de Servicios, en el momento en que inician su salida los vehículos, unidades o personal de sus habituales lugares de acuartelamiento.

Exenciones

Artículo 11º:

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.
2. Salvo los supuestos establecidos, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Responsabilidad

Artículo 12º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de construcción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Defraudación y penalidad

Artículo 13º:

Constituyen casos de infracción, calificados de defraudación:

- a. La falta de declaración.
- b. La falsedad de los datos facilitados por el administrado.

Artículo 14º:

Los que cometan actos de omisión y defraudación serán sancionados con arreglo a lo señalado en la Ley General Tributaria. La imposición de tales multas no obstará, en ningún caso, al cobro de las cuotas.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.